



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece (13) de enero de 2023

REF. 2023-00001

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial la señora **CARMEN ROSA MARIÑO ALFEREZ** contra **INGECOL PFV LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con la Ley ibidem.

El Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto se debe indicar que la parte actora no aportó prueba que acredite el cumplimiento con lo dispuesto en la norma referida pese de conocer la dirección electrónica del demandado tal como se desprende del escrito de demanda.

Se **RECONOCE** personería al Abogado **LUIS ANDRES VERGARA COCA** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0501c27aa9c569ad5536320427187c22a2a743c2d9f71a75e3a39f8e37c8b**

Documento generado en 13/01/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VEBAL REINVIDICATORIO
DTE: SONIA PATRICIA GAVIRIA GUTIÉRREZ
DDO: MILLER LUNA RAMOS
RAD: 505733189001-2023-00002-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, y en el presente demanda ejecutiva, con el libelo introductorio fue adosado el certificado del avalúo catastral, que para el momento de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ 8.385.000.

Por manera que el valor de las pretensiones hasta la fecha de presentación del libelo incoatorio que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el año anterior, correspondía a la suma de \$150.000.000.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por los factores objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de Puerto López-Meta.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 001 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c2bb5c1b7877add2df5f306417a94b0e34299d297d6501a012720b8efd116**

Documento generado en 13/01/2023 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: VEBAL de PERTENENCIA
DTE: ALVARO DURAN RODRIGUEZ
DDO: GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA
RAD: 505733189001-2023-00003-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento¹, realizó un juicios análisis de las imprescriptibilidad de los bienes fiscales, entre ellos los bienes fiscales adjudicables o baldíos, y sobre ellos expuso:

“4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).

El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil²»; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción³», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa»,

¹ Sentencia CSJ Sala Cas. Civil. Sc 3793 del 1º de septiembre de 2021

² Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019427>.

³ Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 001 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995.

Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14)....”

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 001 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Con el libelo génesis se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3043, expedido el 10 de enero de 2023, por la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, en el que aparece en el acápite denominado COMPLEMENTACION que *“LA SOCIEDAD ORINOQUIA LTDA, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MARY GABRIELA VARGAS MARRERO, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA N. 2382 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1974, NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1974 EN EL LIBRO PRIMERO TOMO 2/73 PAGINA 441 N. 228 OFICINA DE REGISTRO DE PUERTO LOPEZ.*

*MARY GABRIELA VARGAS MARRERO, HABIA ADQUIRIDO LA POSESION Y MEJORAS PRO COMPRA A VICTOR VARGAS ABRIL, ‘POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA ABRIL 6 DE 1972 Y **CARECE DE TITULO INSCRITO**”*
(Resaltado fuera de texto)

Al revisar este certificado especial, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-3043, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que los demandantes pueden adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es, la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 001 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 001 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e246c23a88079b92fe1144beb7130fdb710b8635a8f1c9de7a334bc4c2e599**

Documento generado en 13/01/2023 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>